



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°

207

-2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay;

21 MAR. 2013

VISTOS:

El Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado **HILARIO CEFERINO ALVARADO SOTOMAYOR**, contra la Resolución Directoral Regional Nro. 0048-2013-DREA, y la Opinión Legal N° 74-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/AAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 00003324, de fecha 06 de Marzo del 2013, el recurrente interpone recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 0048-2013-DREA, de fecha 08 de Febrero del 2013, que resuelve: que resuelve dejar sin efecto, legal en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0014-2013-DREA, expedido el 21 de Enero del 2013.

Que, de los argumentos esgrimidos por el administrado, sostiene " (...) a petición y por necesidad de servicio otorgada por el Director de Gestión Prof. Edmundo Gerrero Miranda, se me destaco como especialista III de Educación Primaria, con R.D.R. N° 014-2013-drea, del 02 de Enero al 31 de Diciembre del 2013, en merito al desempeño cumplido durante el Año 2012, al cual acompaño al presente la Ficha de evaluación de desempeño laboral y la R.D.R. N° 3111-2012-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2012, donde en la parte resolutive señala en el artículo primero reconocer y felicitar, pese a contar con los requisitos exigidos por Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Que, habiendo presentado la Medida Cautelar Administrativa de no innovar el día 04 de Febrero del 2013, de dicho petitorio se emite la Opinión Legal N° 052-2013-ME-GR-A-DREA-AOJ, de fecha 06 de Febrero del 2013, donde declara fundada la medida cautelar de no innovar, señalo que, presentado la medida cautelar y la opinión legal favorable, dejando de lado toda esta documentación, proyectan la Resolución Directoral Regional N° 048-2013-DREA, de fecha 08 de Febrero del 2013, que en la parte resolutive indican dejar sin efecto la R.D.R. N° 014-2013-DREA, sin respetar el debido Procedimiento Administrativo Laboral, en aplicación al Principio de Legalidad e interpretación favorable al trabajador consagrado en el Artículo 26 de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Y 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir el in dubio pro operario, (...);

Que, el Recurso de Apelación materia de estudio, se encuentran dentro del término legal, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

2017



Que, del análisis de los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 0048-2013-DREA, de fecha 08 de Febrero del año 2013, se tiene entre otros "(...) Que al respecto es oportuno precisar que: A partir del 26 de noviembre del 2012, se encuentra vigente la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, mediante el cual se derogó la Ley del profesorado y la Ley de Carrera Pública Magisterial, entre otras normas, constituyéndose en el único marco normativo que integra a los profesores, consecuentemente, el literal c) del artículo 35° de la Ley en comento, establece que para acceder al cargo de especialista en educación, el profesor deberá estar ubicado entre la tercera y octava escala magisterial, el mismo que no genera derechos y no puede exceder el periodo del ejercicio fiscal, en el presente caso se trata de docentes que ya estuvieron encargados durante el ejercicio fiscal 2012, y como tal es requisito contar con la evaluación del desempeño favorable expedido por el Jefe inmediato, lo cual no se adjunta al presente, motivo por lo que el Despacho Directoral, ha visto por conveniente dejar sin efecto legal la indicada resolución en tanto se convoque a postulantes nombrados con el perfil establecido y sobre todo se ajuste a las necesidades del sector (...)". (negrita y subrayado nuestro) Empero, del estudio de los actuados administrativos se tiene el Formulario de Evaluación de fecha 28 de Diciembre del 2012, con firma del Director de Gestión Pedagógica Profesor Edmundo Guerrero Miranda, que realiza la evaluación de factores de evaluación, del desempeño laboral y asistencia y puntualidad; asimismo se tiene la Resolución Directoral Regional N° 3111-2012-DREA, de fecha 27 de Diciembre del 2012, mediante el cual el Director Regional de Educación de Apurímac, reconoce y felicita, al equipo de profesionales del "Plan Piloto Curahuasi" por la implementación de la Ruta de Aprendizaje en el marco de la transformación de la educación y asumir el compromiso y actitud por la mejora de los aprendizajes de los estudiantes del ámbito de Curahuasi; estando entre el cuadro de reconocimiento el recurrente en el casillero 04, con el cargo de Especialista de educación Primaria de la Dirección Regional de Educación. Documentos que acreditan que el recurrente si cuenta con la evaluación del desempeño favorable.

Que, si bien es cierto la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Artículo 35° Literal C) establece Especialista en Educación, es un cargo al que se accede por concurso para las sedes del Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local. El Profesor postulante debe estar ubicado entre la tercera y octava escala magisterial. En caso de autos del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 0048-2013-DREA, se desprende que se encuentra pendiente de convocatoria a los postulantes nombrados con el perfil establecido; para el puesto y función de Especialista en Educación III, de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac; en consecuencia, habiendo el recurrente adjuntado el documento de evaluación de desempeño favorable expedido por el Jefe Inmediato, y que es exigido en la resolución recurrida en tal virtud cumple con las exigencias establecidas y por **principio de In dubio pro Operario** que la doctrina define que "*es una locución latina, que expresa el principio jurídico de que en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador (operario). Es un principio interpretativo de Derecho laboral, que podría traducirse como "ante la duda a favor del operario o trabajador"*.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

2017



Este principio jurídico implica que tanto el juez como el intérprete de una norma debe, ante una duda de interpretación, optar por aquella que sea más favorable al trabajador.

Las condiciones para poder aplicar esta regla son:

- Debe existir duda verdadera en cuanto al sentido o alcance de la norma legal.
- La interpretación no debe ser contraria a la voluntad del trabajador. Mas que la interpretación literal debe preferirse la que tome en cuenta el ratio legis de la norma.

Que, del estudio de autos se tiene la Dirección Regional de Educación, emite la Resolución Directoral Regional N° 0014-2013-DREA, de fecha 21 de Enero del 2013, mediante el cual resuelve Destacar y Encargar en el puesto y funciones de especialista e educación III de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac con vigencia a partir del 02 de Enero del 2013 en tanto dicha plaza sea coberturas de acuerdo a ley, sin exceder del 31 de Diciembre del 2013, a los docentes que se mencionan, (...); asimismo la misma entidad (Dirección Regional de Educación) emite un nuevo acto administrativo Resolución Directoral Regional N° 0048-2013-DREA, de fecha 08 de Febrero del 2013, que resuelve, dejar sin efecto legal en todo sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0014-2013-DREA, de fecha 21 de Enero del 2013, dicho acto administrativo contraviene a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula en el Artículo 11°, "**La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Sise tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad" (negrita y subrayado nuestra); en concordancia con el artículo 202°, del cuerpo normativo señalado que regula "202.2 **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerarquía, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"(negrita y subrayado nuestra); estando a la normatividad anotada, el acto administrativo emitida que resuelve dejar sin efecto legal, carece de valor jurídico por contravenir a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; asimismo el Artículo 10°, de la norma acotada, regula "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)" estando a



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



los fundamentos expuesto se tiene que la resolución materia de impugnación contraviene a las normas precisadas, por tanto debe declararse su nulidad.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **NULO e INSUBSISTENTE** la **Resolución Directoral Regional N° 0048-2013-DREA**, de fecha 08 de Febrero del 2013, que resuelve: dejar sin efecto, legal en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0014-2013-DREA, expedido el 21 de Enero del 2013. En tal virtud **CÚMPLASE y EJECÚTESE** la Resolución Directoral Regional N° 0014-2013-DREA, de fecha 21 de Enero 2013; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, llamar la atención al Director Regional de Educación, Profesor Roberto Pablo Vivanco Urquiza, para que cumpla sus funciones conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac al interesado y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente
Gobierno Regional de Apurímac



ESR/PR.
RJH/DRAL.
AAC/Abog

